NUMERO 119.

PRECIO 9 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro mods no se admiten.

VIERNES 1.º DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 43. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ellas. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los establecimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44 Aunque por punto general corresponde al agregado secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones, se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustaos de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrà:

1.º Del rector, presidente.

2.º De los decanos de las facultades y director del instituto.

3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.º Del vicepresidente del consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el gefe político.

6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo gefe político, debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados á universidad se compondrá:

1.º Del director del instituto, presidente.

2.º De dos catredráticos elegidos por el director.

3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, excepto que el vicepresidente del consejo provincial serà reemplazado por un teniente de alcalde ó regidor que nombrará el alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hara únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 53. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario, y rubricándola

los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la direccion general.

Art. 55. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverà definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el director, y pudiéndose tambien apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan à la resolucion de los consejeros con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido à su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decision de los consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las càtedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los gefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán à los consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el plan de estudios, el curso empezarà en 1.º de Octubre y concluirá en 1.º de Junio.

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interor de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el rector ó director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las facultades en este servicio. Concluida la oracion, el gefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderàn las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hàsta el 2 de Enero, los tres dias de carnaval y miércoles de Ceniza miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las Páscuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese expresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleándose parte en la explicacion del profesor, y parte en hacer preguntas à los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuiràn en el órden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.	Lecciones semanales.	
Primer año.		
Latin y castellano	6	11
Geografia	3	
Religion y moral	2	
Segundo año.		
Latin y castellano	6	12
Geografia	2	
Historia	2	
Religion y moral	2	
Tercer año.		
Latin y castellano	6	13
Historia	2	
Religion y moral	1	
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría)	3	
Repaso de geografia	1	
Cuarto año.		
Retórica y poética	5	14
Historia	2	
Religion y moral	1	
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, trigonometría plana y nociones de topografia)	6	
Quinto año.		
Psicologia y lógica	5	15
Elementos de fisica y nociones de química	5	
Nociones de historia natural	3	
Ejercicios prácticos de rétorica y poética	1	
Religion y moral	1	

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del algebra, la trigonometría, la geometría analítica y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnàsticos y las enseñanzas de adorno. se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguiràn los profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la direccion general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternaràn los profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo catedrático: si el número de escolares excediese de 50, se dividirá la clase, encargàndose de parte de ella un agregado, ó á falta de este un regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del catedratico. Donde esta disposicion hubiere de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cui-

darán de instruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el profesor á la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrá una hora de conferencia, que destinará principalmente á explicar el evangelio del dia.

Art. 73. El catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimienio de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante á las altas teorías astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discípulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes paises, particularmente de España; y en el tercero, ademas de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografia antigua y de la edad media.

Art. 74. El catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á la de la edad media y el tercero á la moderna, dando á sus esplicaciones mas ó menos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

Art. 75. El catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitir tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, asi los catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de los autores castellanos y latinos.

Art. 77. Los catedráticos de matemáticas deberán tambien alternar en la enseñanza de estas ciencias, de suerte que los alumnos empiecen y concluyan con el mismo profesor.

Art. 78. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no haya nombrado profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribucion proporcionada.

Art. 79. Mientras no se establezca definitivamente en las facultades de filosofía la enseñanza de ampliacion de la física, los profesores de esta ciencia enseñarán en el instituto la física experimental y nociones de química. Lo mismo les sucederá á los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encarguen de esta última enseñanza los agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerará con la gratificacion que se estime justa.

Art. 80. Los alumnos, ademas de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberán formar para cada asignatura cuadernos arreglados á las explicaciones del profesor. Este cuidará de pedirlos y examinarlos con frecuencia; y no dará el correspondiente pase para el exámen al que no se los presente en regla al fin del curso escritos de su propia letra y con su número y firma. Esta disposicion es extensiva á todos los cursos y facultades.

Art 81. Los rectores de las universidades y los directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los términos que le permitan las respectivas localidades, con sujecion siempre á lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrán tambien su director particular estarán sujetos al rector como las facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podrán hacerse en el edificio de aquella, deberán separarse los pertenecientes á los tres primeros para lo cual tomará el rector las disposiciones convenientes.

Art. 83. Los sueldos de los catedráticos de instituto serán segun la asignatura y poblacion, los que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose arreglar precisamente á ellos los de todos los establecimientos públicos de esta clase:

NOMBRES DE LAS ASIGNATURAS.	MADRID.	Universidades.	*Institutos provinciales.* Provincias de 1.ª y 2.ª clase.	Provincias de 3.ª clase.	Institutos locales.
Latin y castellano. Geografía.	10,000 rs.	8,000 rs.	7,000 rs.	6,000 rs.	5,000 rs.
Religion y moral. Historia.	11,000	9,000	8,000	7,000	6,000
Retórica y poética. Matemáticas. Psicologia &c. Física. Historia natural.	12,000	10,000	9,000	8,000	El catedrático de geografía dará el curso preparatorio de matemáticas mediante una gratificacion.

Los profesores de lenguas vivas, dibujo y demas tendrán los sueldos que se les señale en cada establecimiento, segun las localidades.

TITULO TERCERO.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA.

Art. 84. Los estudios de la facultad de filosofía se arreglarán tambien á los programas que publique la direccion general; y las horas de leccion se señalarán de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras facultades.

Art. 85. Para graduarse de licenciado en la facultad de filosofía será preciso hacer los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Griego, tres años.
Literatura latina.
Literatura española.
Una lengua viva ademas de la francesa.

Seccion de ciencias filosóficas.

Griego, tres años.
Economía política y administracion.
Mayores conocimientos de historia.
Filosofía y su historia.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Segundo curso de matemáticas elementales.
Cálculos sublimes.
Mecánica racional.
Ampliacion de la física.
Química.
Griego, un año.

Seccion de ciencias naturales.

Segundo curso de matemáticas.
Ampliacion de la física.
Química.
Mineralogia.
Zoologia.
Botánica.
Griego, un año.

Art. 86. Para graduarse de doctor en la misma facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes:

Seccion de literatura.

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna extrangera.
Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias filosóficas.

Ampliacion de la filosofia, dos cursos.
Cronologia y crítica de la historia, dos cursos.
Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

Ampliacion de la química.
Análisis química.
Astronomía física y matemática.
Griego, segundo curso.

Seccion de ciencias naturales.

Anatomía comparada.
Zoologia, vertebrados.
Zoologia, invertebrados.
Geologia.
Organografia y fisiologia botánica.
Griego, segundo curso.

Art. 87. Hasta el año 1851 se admitirá para los grados de licenciado y doctor á los que se presenten á exámen aun cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas.

Art. 88. Los escolares que estudien en la facultad de filosofia el año preparatorio para las carreras de teologia y jurisprudencia, tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sus lecciones, una academia con asistencia de los catedráticos, en la cual se leerán discursos sobre filosofia, historia y literatura, y tambien poesías si hubiere quien las componga.

Otra academia igual tendrán del propio modo los escolares del año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia, leyendo disertaciones sobre puntos de las varias ciencias que cursan.

El decano de filosofia deberá siempre presidir alguna de estas academias: donde él no esté, presidirá el catedrático mas antiguo.

TITULO CUARTO.

DE LA FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Art. 89. Los estudios de la facultad de Teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Fundamentos de la religion.
Logares teológicos.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.
Lengua griega.

Cuarto año.

Teología moral.
Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.
Oratoria sagrada.
Concluido este año los alumnos se recibirán de bachilleres en Teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sesto año.

Sagrada escritura.
Lengua griega, segundo curso.

Sétimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.
Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 90. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.
Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria segrada se dará en el quinto año dos dias de cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. Las asignatnras de los años quinto y sétimo ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, se estudiaràn por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con los mismos profesores que enseñen dichas materias á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sesto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos y morales.

TITULO QUINTO.

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Art. 97. Los estudios de la facultad de jurisprudencia necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho.
Derecho romano.

Segundo año.

Constitucion del derecho romano.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Concluido este año, los alumuos se recibirán de bachilleres en jurisprudencia cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Quinto año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Oratoria forense.

Sesto año.

Códigos españoles.
Economía política.

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense.
Derecho público y administrativo español.

Art. 98. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes.

Derecho internacional.
Códigos comparados.
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La economía política y el derecho público y administrativo se estudiarán destinándose tres dias de la semana á cada asignatura.

Art. 100. Las demas lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, ó sea derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrà á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, como queda dicho para la facultad de teología.

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que aquel dia corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leido por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año; á este efecto, despues de leido el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados; los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas; y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga al objeto.

Art. 104. Los rectores formarán un reglamento especial para el buen órden y aprovechamiento de las académias en todas las facultades.

Art. 105. La asistencia á las académias será obligatoria: cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copia de las composiciones mas notables, y las remitirán al director general de instruccion pública. Se hará de ello mencion honorífica en el Boletin oficial, y á fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia á juicio de una comision de catedráticos.

TITULO SEXTO.

DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y FARMACIA.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

(*Se continuará.*)

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en tomar en arriendo los pastos menores de invierno, del término de Sacramenia, jurisdicion de Valverde el Majano, acuda al remate que se ha de celebrar el dia 10 del corriente Octubre, en la casa Ayuntamiento de dicho pueblo, y se adjudicará al mejor postor.

Insértese.=*Reguera.*

Ayuntamiento Constitucional de Anaya.

El partido de cirujano del pueblo de Anaya se halla vacante, por haber cumplido la escritura de el

que le desempeñaba y no haberse convenido con el vecindario para el año sucesivo; su dotacion será en granos y convencional con los vecinos que constan de treinta y cinco, y su provision se verificará en el dia 10 del corriente. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta dicho dia que se ha de proveer.

Insértese.=*Reguera.*

Gobierno político de la provincia de Valladolid

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848, con arreglo á la Real órden de 3 de Setiembre del próximo pasado, las personas que quieran interesarse en ella, dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político, con sujecion á las bases que dicha Real órden contiene; en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde. Valladolid 13 de Setiembre de 1847.=P. A. D. S. G. P., *Bernabé Lopez Bago*, Secretario.

En las casas consistoriales del Ayuntamiento Constitucional del Sotillo de la Adrada, provincia de Avila, ante la presidencia del Señor Alcalde ó del que en su lugar ejerza la jurisdiclon, se rematan en públiea subasta el dia 17 del corriente Octubre y hora de las doce de su mañana, siete mil doscientos pinos de las clases siguientes: medias varas 138, pies cuartos 244, tercias 975, vigueta 1596, madero de á seis 2059, idem de á ocho 1577, de sierra 611; cuyos pinos están tasados en la cantidad de setenta y dos mil rs. vellon tipo del remate. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, debiendo advertirse que la corta se hará por partes iguales en cinco años seguidos, observándose en todo las formalidades prescritas en las ordenanzas de montes y Reales órdenes posteriores, y lo acordado en el pliego de condiciones formado al efecto el cual estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Insértese.=*Reguera.*

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de SETIEMBRE.

Núms. del Boletin.	Fechas.	OBJETOS.	
106	1	*Suministros.*	Circular declarando insubsistente, respecto á los suministros hechos á las tropas con posterioridad al 30 de Junio de 1844, lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 26 de Marzo del mismo año, mediante lo resuelto en la posterior de 1.º de Abril de 1845, y mandando en consecuencia que se exija de los pueblos el cupo íntegro de sus contribuciones, sin tomar en cuenta los suministros corrientes hechos ó que se hagan á las tropas, los cuales tambien corrientemente se les abonan ó deben abonar en metálico por la Administracion militar.
108	6	*Quintas.*	Quintas =Real órden de 17 de Agosto declarando la clase del papel del sello en que deben extenderse los documentos de sustitucion.
		Prófugos.	Real órden de 23 de Agosto dictando varias disposiciones en aclaracion de la Real órden de 14 de Abril de 1845, sobre aprehension de prófugos
		Reemplazos.	Real órden de 24 de Agosto de 1847, sobre aplicacion del art. 86 de la ordenanza de reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos y no espuesta en tiempo oportuno.
109	8	*Postas.*	Real órden de 13 de Agosto dictando varias disposiciones para el servicio de Postas
		Guardia civil.	Real órden dando varias disposiciones para premiar los méritos contraidos por los individuos del cuerpo de Guardia Civil.
		Ministerio.	Real órden de 1.º de Setiembre, comunicando la dimision presentada por Don Joaquín Francisco Pacheco, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.
		Idem.	Real órden de 1.º de Setiembre, comunicando la dimision presentada por Don Antonio Benavides, del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino.
		Idem.	Real órden de 1.º de Setiembre, nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á D. Patricio de la Escosura.
		Seguridad pública.	Real órden previniendo que los Gitanos lleven unido al pasaporte un documento autorizado por los Comisarios, en que consten las señas de las caballerías de su tráfico.
112	15	*Teatros.*	Reglamento de Teatros.
		Escuelas normales.	Real órden que contiene varias disposiciones relativas á admision de alumnos de las escuelas normales pagados por la provincia
113	17	*Diputaciones provinciales.*	Real órden de 29 de Agosto, haciendo aclaraciones al artículo 31 de la ley de Diputaciones provinciales.
114	20	*Sanidad del Reino.*	Recomendando el plan curativo y preservativo y de la Epizootia ó enfermedad de ganados desarrollada en varios pueblos de esta provincia, puesto por el Subdelegado de Veterinaria de la misma.
		Ministerio.	Ministerio.=Real decreto de 11 de Setiembre, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino á D. Miguel Puche y Bautista.
		Idem.	Ministerio.=Real decreto de 14 de Setiembre, nombrando Presidente del Consejo de Ministros al de Gracia y Justicia D. Florencio García Goyena.
		Suministros.	Real órden de 21 de Agosto dictando varias reglas para facilitar el abono de suministros á los pueblos, y mandando que en lo sucesivo no sirva á estos de escusa para ser apremiados al pago de contribuciones, que tengan pendiente la liquidacion de aquellos
116	24	*Ayuntamientos.*	Ayuntamientos =Real órden de 15 de Setiembre mandando se reemplacen las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos en el caso que expresa
		Contribuciones.	Circular que contiene las reglas para verificar los repartimientos de la Contribucion Territorial que han regir en el año próximo de 1848.
117	27	*Comunicaciones oficiales.*	Se encarga el mas rápido cumplimiento de todas las que se dirijan por este Gobierno político á los Alcaldes y Ayuntamientos.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.